000506/2025

Comodoro Rivadavia, 04 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 4> S/Beneficio de litigar sin gastos", Expte. N° 506/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte N° 10264/2021).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado Sr. <Persona 4> (ID1706025), contra la sentencia interlocutoria N° 235/24 que concede al actor el beneficio de litigar sin gastos.

Se agravia por el otorgamiento del beneficio para tramitar la demanda de daños y perjuicios en su contra, basándose en que el actor reclama un monto inverosímil sin pruebas, lo cual dice, no puede dejar de considerarse.

Expresa que, al peticionar el beneficio de litigar sin gastos el Sr. <Persona 1>, oculta su relación de dependencia laboral en la empresa petrolera <Persona 6>, percibiendo en octubre del 2012 $348.379 y que fue en aumento por las paritarias. Agrega que se desempeña también como monotributista desde 2017, en el comercio de fabricación de aberturas de aluminio y colocación. Refiere a los informes del BCRA del cual no puede afirmarse que posee clase media baja. Aduna que poseía 2 vehículos, vendiendo uno de ellos en el 2022, y concluye que el actor cuenta con medios

económicos para afrontar los gastos de una demanda sin fundamento.

Corrido el traslado, no es contestado por el accionante.

II. En forma liminar se ha de señalar que el art. 79 del C.Pr. establece que los que carecen de recursos para afrontar el proceso pueden solicitar el beneficio de litigar sin gastos.

Unánimemente se ha sostenido, y es criterio al que adhiere éste Tribunal, que para que proceda el beneficio, no es necesario que el requirente se encuentre en estado de indigencia o pobreza. Por ello no obsta a su concesión la circunstancia de que el peticionario tenga lo necesario para procurar su subsistencia, cualquiera fuese el origen de sus recursos; consecuentemente, el otorgamiento del beneficio ha de guardar armonía con la importancia y la exigencia económica de la acción entablada.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que el beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional, habida cuenta que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (CSJN 9-8-88, LL 1989-B- 361, doctrina recibida por los tribunales inferiores, CNCiv., Sala B 17-2-97, LL, 1997-C-954, ídem Sala C, 21-12-96 LL, 1997-C-971, ídem Sala H, 24-2-94 ED 159-386 entre otros muchos).

Estas premisas, se debieron aplicar al caso concreto. Una vez verificada las condiciones económicas "…la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial siempre que los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas" (CSJN, 24-2-98, LL, 1998-C-70 cita Fenochietto "Cód. Proc. T. 1, pág. 311, Ed. Astrea Bs.As., 1999),

En efecto, debe ponderarse en cada caso concreto la suficiencia o insuficiencia de los recursos del interesado y si la prueba rendida no demuestra la configuración del requisito aludido con claridad y precisión necesarias corresponde concederlo parcialmente o negar su solicitud.

Se solicitó el beneficio con fundamento en la demanda de daños y perjuicios contra el Sr. <Persona 4>, por la suma de $5.400.000, más intereses.

El requirente destacó que los bienes que posee no son obstáculos a la procedencia del beneficio, y que el único ingreso del grupo familiar corresponde a los trabajos de fabricación de aberturas y cerramientos de aluminio que le permiten hasta el momento vivir al día. Aduce que la situación descripta es la de una persona de clase media baja, que vive exclusivamente de su trabajo en un modesto inmueble. Ofrece como prueba oficio a ANSES, AFIP e instrumental.

Al contestar el demandado, indica que posee otra fuente laboral y bienes automotores, ofreciendo prueba a tal fin.

La situación económica del Sr. <Persona 1> fue acreditada con el informe de AFIP, del Registro de la Propiedad automotor, recibos de haberes acompañados por la empleadora <Persona 6>, y de la documental acompañada de la Central de Deudores del Sistema Financiero.

Estas pruebas valoradas conforme las reglas de la sana crítica racional demuestra que el peticionante cuenta con dos fuentes de ingresos, uno derivado de su relación de dependencia y otro de su actividad como monotributista, existiendo un automotor de titularidad de su cónyuge.

Frente a las pruebas rendidas en autos no puede colegirse una limitación económica absoluta del actor para solventar los gastos del proceso, por lo que deberá otorgarse el beneficio en un 50%.

En caso de ser necesario puede la actora solicitar al juez facilidades para el pago de la tasa de justicia conforme lo prevé la normativa aplicable.

Hemos de señalar, que la vigencia de la defensa en juicio y el principio de igualdad ante la ley informan la concesión del beneficio de esta clara base constitucional no importa la inclusión lisa y llana de todas las peticiones dentro de este régimen especial. Es que en nuestro sistema legal la regla es la no gratuidad, por ello a fin de asegurar, en casos de excepción, la operatividad de los derechos

constitucionales individualizados se ha previsto el instituto que nos ocupa. Su aplicación está condicionada a la verosímil acreditación por parte del peticionante de los extremos que lo tornan viable: carencia de recursos e imposibilidad de obtenerlos (conf. arts. 78 y 79 del ritual, respectivamente).

En este marco, le asiste razón parcialmente al recurrente cuando disiente fundadamente con el otorgamiento, habiendo aportado elementos de convicción no considerados, pues en definitiva, la concesión del beneficio de que se trata, queda librada al prudente arbitrio judicial, mediante la apreciación de las pruebas rendidas de conformidad a la sana critica, asumiendo esta instancia la plenitud de su examen por efecto del recurso de apelación deducido y los agravios expuestos.

Por lo expuesto corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el recurrente y en consecuencia revocar el punto 1) de la sentencia, y otorgar al actor, <Persona 1> <DNI 2>, el 50% del beneficio de litigar sin gastos, hasta tanto mejore de fortuna, a fin del inicio y tramitación de los autos caratulados "<Persona 1> c/ <Persona 4> S/ SUMARIO- Daños y perjuicios" Expte 10263/2021, que tramitan ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial.

III. Las costas de esta instancia se imponen por su orden, atento la forma de resolver.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre

la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5 a 8, 13, 32 y ccs.).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID170625) y en consecuencia revocar el punto 1) de la sentencia interlocutoria N° 234/25.

2) Hacer lugar a la presente acción, y en consecuencia otorgar el 50% del beneficio de litigar sin gastos al Sr. <Persona 1> <DNI 2>, hasta tanto mejore de fortuna, a fin del inicio y tramitación de los autos caratulados "<Persona 1> c/ <Persona 4> S/ SUMARIO- Daños y perjuicios" Expte 10263/2021, que tramitan ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por la labor desempeñada en esta instancia de los Dres. <Persona 3> y <Persona 2>, conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) de lo que les corresponda regular en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 594 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS